

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00149-00 y ACUMULADA (760014303-002-2023-00151-00)**

**Accionante: JESSON STEVEN DAZA VARGAS.**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

Sentencia de primera instancia # 0151.

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JESSON STEVEN DAZA VARGAS** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

#### **HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica el promotor de amparo que el 20 de abril de 2023 respecto del comparendo No. 7600100000023705130 haciendo uso de su derecho constitucional de petición, presentó solicitud ante la Secretaría de Movilidad de Cali, con el número de radicado 202341730100788052, sin que hasta la fecha presentación de la acción de tutela recibiera respuesta alguna por parte del accionado.

Respeto a la solicitud, también se adelanta solicitud de la misma fecha, respecto del comparendo con No. 7600100000023705130, correspondiendo el número de radicación No. 202341730100789002, que es remitida a este estrado judicial.

Por lo anterior, considera que la Secretaría de Movilidad de Cali, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicita que se le proteja el derecho al debido proceso y ordene a la Secretaría de Movilidad de Cali, de respuesta de fondo, clara y congruente a lo deprecado en el escrito presentado.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante Auto T-252 del 21 de junio de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Por otra parte, mediante el Auto No. 261 del 22 de junio de 2023, este recinto Judicial realiza la acumulación al expediente N°.002 2023 00149 00, las diligencias del proceso radicado bajo el número 002 2023 00151 00, de conformidad lo reglado en Decreto N. °1834 de 16 de septiembre de 2015.

Igualmente, mediante el Auto No. 277 del 30 de junio de 2023, se vinculó al presente trámite al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle (CDAV), RUNT y SIMIT.

### **RESPUESTA DEL ACCCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 50 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **RESPUESTA DEL ACCCIONADO RUNT.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

### **RESPUESTA DEL ACCCIONADO CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE (CDAV) Y SIMIT.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 25 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela

### **RESPUESTA DEL ACCCIONADO SIMIT.**

Guarda silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición y debido proceso al no brindarle respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud radicada el día 20/04/2023 bajo los radicados 202341730100788052 y 202341730100789002 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES.**

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

## **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la Secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día el día 20/04/2023 bajo los radicados 202341730100788052 y 202341730100789002, o en

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

efecto, si con la respuesta remitida por el accionado se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 20/04/2023 con radicado No. 202341730100788052 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

*“PRIMERO: Exhibir prueba del acto(s) administrativo(s) mediante el(los) cual(es) el Inspector convocó a la(s) Audiencia(s) pública(s) a fin de resolver la(s) presente(s) contravención(es), en cumplimiento del Art. 136 de la Ley 769 de 2002.*

*SEGUNDO: Que, así mismo, se sirva indicar a través de que medio realiza su Entidad la Notificación del acto administrativo mediante el cual el inspector convoca a Audiencia Pública e indique el paso a paso para acceder a dicha información.”*

Respecto a la solicitud del 20/04/2023 con radicado No. 202341730100789002 ante la Secretaria de Movilidad de Cali, mediante el cual solicitó:

1. *“Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 0000471293 del 30 de mayo de 2019.*
2. *Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 76001000000023705130.*
3. *Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.*
4. *Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.*
5. *Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.*
6. *Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.*
7. *Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.*
8. *Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.*
9. *Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.*
10. *Informe si en el presenta caso se profirió mandamiento de pago.*
11. *En caso de que exista mandamiento de pago solicito copia del mismo así como copia DIGITAL de los soportes del envío de la notificación personal y por aviso.”*

Por su lado, la Secretaria de Movilidad de Cali, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que dio respuesta a la petición radicada por el accionante así:

*“(..) el accionante impetro petición ante esta Secretaría, bajo el radicado No. 202341730100792442, 202341730100791682, **202341730100789002**, 202341730100788972, 202341730100788442, 202341730100788262, **202341730100788052** y 202341730100792282, a su vez informa al accionante de la resolución No. 0000471293 del 30 de mayo de 2019, resolución No. 0000397981 del 26 de septiembre de 2018 y resolución No. 0000388086 del 28 de agosto de 2018, siendo notificado al correo electrónico aportado en el libelo tutelar y en el*

escrito de petición Email: [entidades+ld-241998@juzto.co](mailto:entidades+ld-241998@juzto.co) , [juzgados+ld-242000@juzto.co](mailto:juzgados+ld-242000@juzto.co) , [entidades+ld-242008@juzto.co](mailto:entidades+ld-242008@juzto.co) , [entidades+ld242002@juzto.co](mailto:entidades+ld242002@juzto.co) , [juzgados+ld242005@juzto.co](mailto:juzgados+ld242005@juzto.co) , [juzgados+ld242011@juzto.co](mailto:juzgados+ld242011@juzto.co) , el día 22 de junio de 2023, en donde se evidencia que el correo fue recibido por el servidor del destinatario.

Por lo tanto, Señor Juez; con todo respeto, considero que se le ha dado cumplimiento y opera el hecho superado.”

Por lo anterior, se constata que la respuesta proporcionada fue clara, completa precisa y de fondo, además de ser debidamente notificada al peticionario al correo proporcionado en el escrito tutela, [entidades+LD-241998@juzto.co](mailto:entidades+LD-241998@juzto.co) y [juzgados+LD-286288@juzto.co](mailto:juzgados+LD-286288@juzto.co) , el día 22 de junio de 2023, cuando ya se había dado tramite a la presente acción de tutela.

“

”

Así las cosas, se concluye que la entidad accionada dio respuesta de fondo a la petición, y accedió a lo predicado por el señor JESSON STEVEN DAZA VARGAS.

En este sentido, establece el Juzgado que, si bien en su momento la Secretaria de Movilidad de Cali vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna clara y de fondo a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la petición, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas por el señor JESSON STEVEN DAZA VARGAS , fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada y el transcurso de esta acción de tutela.

En ese orden, carece de objeto impartir una disposición de protección constitucional en contra de la entidad accionada. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe

*un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

**27. Hecho superado.** Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>.** En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).

(...)<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JESSON STEVEN DAZA VARGAS**, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.